



Roj: **STSJ CAT 812/2015 - ECLI: ES:TSJCAT:2015:812**

Id Cendoj: **08019330032015100060**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **3**

Fecha: **26/02/2015**

Nº de Recurso: **103/2011**

Nº de Resolución: **108/2015**

Procedimiento: **Recurso ordinario (Ley 1998)**

Ponente: **HECTOR GARCIA MORAGO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Sección Tercera

Recurso ordinario núm 103/2011

Actora: PROMOTORA MEDITERRÁNEA-2,SA (PROMSA)

Representante de la actora: SR ANTONIO Mª DE ANZIZU FUREST, Procurador

Letrado de la actora: SR RAÚL MANUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

Demandado: DEPARTAMENT DE TERRITORI I SOSTENIBILITAT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA

Representación y defensa del demandado: ADVOCACÍA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA

SENTENCIA núm. 108/2015

Ilustrísimos/as Magistrados/as:

Sr. Manuel Táboas Bentanachs, Presidente

Sra. Isabel Hernández Pascual

Sr. Héctor García Morago

Barcelona, a 26 de febrero de 2015.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en nombre de S.M el Rey y en atención a lo dispuesto en el art 117.1 de la Constitución , ha pronunciado esta SENTENCIA en el presente recurso contencioso administrativo ordinario núm 103/2011 seguido entre las siguientes partes:

Demandante: PROMOTORA MEDITERRÁNEA-2,SA (PROMSA), representada por el Procurador SR ANTONIO Mª DE ANZIZU FUREST y asistida por el Letrado SR RAÚL MANUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ. Y demandado: DEPARTAMENT DE TERRITORI I SOSTENIBILITAT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, representado y asistido por la ADVOCACÍA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA.

En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales de rigor, actuando como Ponente el Ilmo Magistrado Sr Héctor García Morago.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Las actuaciones administrativas impugnadas en esta litis son las siguientes:

"Resolución de 26 de noviembre de 2010, del Conseller de Medi Ambient i Habitatge de la Generalitat de Catalunya, por la que fue estimado tan sólo parcialmente el recurso de reposición deducido por la actora contra



la Resolución del mismo Conseller, de 9 de octubre de 2009, por la que se concedía a la hoy actora autorización ambiental de adecuación para la actividad de extracción de roca calcárea en la cantera denominada "ROCA II ampliación 01", sita en el paraje "Muntanya de Noves", del término municipal de Les Valls d'Aguilar (expediente LAAD070147)".

SEGUNDO: Por la representación procesal de la actora se interpuso el presente recurso contencioso administrativo, y admitido a trámite y recibido el expediente administrativo, le fue entregado y dedujo escrito de demanda, en el que tras consignar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó solicitando que se dictara Sentencia estimatoria de la demanda articulada.

TERCERO: Conferido traslado a la parte demandada, ésta se opuso a la misma en los términos que serán de ver.

CUARTO: Recibidos los autos a prueba, se practicaron las pertinentes con el resultado que obra en autos. Se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas y, finalmente se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 12 de febrero de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Objeto, partes y pretensiones

A través de los presentes autos GRUP INVERGON, SA ha interesado de este Tribunal la invalidación de la condición 3.1.d).1 de la autorización ambiental que aparece descrita en el antecedente primero de esta Sentencia, en la medida en que la misma prohíbe que en las tareas de extracción de roca calcárea en la cantera de autos, se usen explosivos entre el 1 de diciembre y el 30 de junio, con el fin de proteger la avifauna. Prohibición, ésta, que al parecer trae causa de un informe emitido, durante la tramitación del expediente, por los servicios territoriales en Lleida del Departament demandado.

Este último (el Departament), se ha opuesto a la demanda, tras considerar justificada la limitación impugnada.

SEGUNDO: Alegatos de la actora

Los argumentos de la actora podrían resumirse en los siguientes términos:

1: Se trata de una limitación (cautelaramente suspendida) injustificada y desproporcionada, que le puede suponer a la empresa un quebranto anual del orden del 1.526.940 euros, junto con la pérdida de 24 puestos de trabajo.

2: La explotación se viene efectuando desde 1991, sin que de la misma se hayan derivado perjuicios para el medio natural.

3: Ciertamente, se trata de una explotación sita en el ámbito de la RED NATURA 2000, en una ZEPA concernida por el Decret 282/1994, de 29 de septiembre (pla de recuperació del trencaclós). Pero hay que tener en cuenta que el Acuerdo del Govern núm 112/2006, reconoce la necesidad económica de las actividades extractivas (directriz II.6.1.5) y ampara, sobre todo, a las ya existentes antes de que fuese operativa la RED NATURA 2000 (es el caso), sin perjuicio de la adopción de las medidas que fueren precisas para preservar los valores naturales o medioambientales de rigor.

4: En el mismo sentido, ninguna de las disposiciones y actos mencionados prohíbe las "voladuras controladas" en las actividades extractivas.

7: Frente a la ausencia de estudios por parte de la demandada, el informe suscrito por una Licenciada en Ciencias ambientales que se acompaña a la demanda como documentao (y que fue determinante de la suspensión cautelar adoptada por este Tribunal), acredita el impacto moderado de la actividad; la ausencia de perjuicios al medio natural desde el inicio -en 1991- de la actividad; el control y minimización de las emisiones acústicas; y, por lo tanto, la compatibilidad de las "voladuras controladas" con la protección del susodicho medio natural. Máxime si se tiene en cuenta que las aves de la zona nidifican en la vertiente opuesta de la montaña en la que se halla la explotación.

8: Corroborar tales apreciaciones el informe emitido el 26 de septiembre de 2012 por el Cap del Servei de Biodiversitat i Protecció dels Animals de la DIRECCIÓ GENERAL DE MEDI NATURAL I BIODIVERSITAT del DEPARTAMENT D'AGRICULTURA, RAMADERIA, PESCA, ALIMENTACIÓ I MEDI NATURAL DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, y

9: La pervivencia de la limitación impugnada, obligaría a la empresa a presentar una reclamación de responsabilidad patrimonial.

TERCERO: Alegatos del Departament demandado



La defensa letrada de la Administración, ha opuesto a la demanda la tesis de que la limitación controvertida encontraría su razón de ser y su justificación en los mandatos de protección del medio natural (fauna incluida) contenidos en las mismas disposiciones y actos traídos a colación por la actora, y, asimismo, en la llamada legal a la adopción de medidas correctoras suficientes, contenida en el entonces aplicable art 22 de la Llei 3/1998, de 27 de febrero, d'intervenció integral de l'administració ambiental (LIIAA).

CUARTO: Resolución de la litis

Pocas palabras serán suficientes para expresar la inevitable estimación de la demanda.

El cumplido dictamen aportado por la actora (que ya tuvimos en cuenta en sede de medidas cautelares) acredita la innecesariedad y desproporción de la prohibición impugnada en estos autos.

Más aún: esa desproporción se ha visto corroborada por el informe rendido el día 26 de septiembre de 2012 por el Cap del Servei de Biodiversitat i Protecció dels Animals de la DIRECCIÓ GENERAL DE MEDI NATURAL I BIODIVERSITAT del DEPARTAMENT D'AGRICULTURA, RAMADERIA, PESCA, ALIMENTACIÓ I MEDI NATURAL DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, que, en ese mismo sentido, se habría mostrado favorable a la supresión de la condición impugnada.

QUINTO: Costas

De conformidad con lo dispuesto en la versión aplicable al caso del art 139.1 de nuestra Ley procesal (LJCA), añadiremos que no se aprecian circunstancias susceptibles de justificar un pronunciamiento especial en materia de costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Tercera) HA DECIDIDO:

ESTIMAR el presente recurso contencioso-administrativo ordinario núm 103/2011, promovido por PROMOTORA MEDITERRÁNEA-2,SA (PROMSA) contra el DEPARTAMENT DE TERRITORI I SOSTENIBILITAT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA y, en su consecuencia, anular la vertiente desestimatoria de la Resolución administrativa impugnada y, de consuno, la condición 3.1.d).1, que le fue impuesta a la actora a través de la autorización ambiental de 9 de octubre de 2009, expedida en el seno del expediente LAAD070147.

Sin costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, haciéndoles saber que el régimen de recursos a deducir contra la misma es el siguiente:

- Recurso de casación ante el Tribunal Supremo conforme a lo preceptuado en el art 86 y concordantes de la LJCA, que deberá prepararse ante ésta nuestra Sala y Sección en un plazo máximo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de la notificación del presente veredicto (art 89 LJCA).
- En su caso, recurso de casación ante el Tribunal Supremo para la unificación de doctrina basada en el derecho estatal o europeo, a deducir a través de ésta nuestra Sala y Sección en un plazo máximo de treinta días hábiles a contar desde la notificación de la presente Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el art 97 LJCA, y
- De ser el caso, recurso de casación para la unificación de doctrina basada en el derecho autonómico, a interponer ante esta misma Sala dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, de conformidad con lo dispuesto en el art 99 LJCA .

Todo ello, en los términos que se desprenden de la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, Sección 1ª, y de Pleno, de 30 de noviembre de 2007 .

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.